

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

---

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

1.º—*La voz de la justicia.*

2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*

AÑO: 18,50 PESETAS - SEMESTRE: 9,50 PESETAS - NÚMERO SUELTO: 80 CÉNTIMOS

# Pedro Vicente González Hurtado

Procurador

Plaza Mayor, núms. 6 al 8

Teléfono 1021

Valladolid

**A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.**

**Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.**

## EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929. - 16 pesetas franco de porte

ALICANTE.—MÉNDEZ NÚÑEZ, 50

### Industrias GUILLÉN

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

### LA MUNDIAL

DROGUERÍA

REGALADO, 6.-VALLADOLID

PERFUMES

DROGAS

ESPONJAS

### “FRIGIDAIRE“

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura.

NO NECESITA HIELO

Exposición: Miguel Iscar, n.º

Herrera y Medina

Valladolid

### Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caja de ahorros

Ferrari, 1 (Esquina a la Plaza Mayor) - Valladolid

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES :: JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid



REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19 - HOTEL

Nuestro querido amigo don Leopoldo Palacios Michelena, hijo del decano de nuestro ilustre Colegio de Abogados, con quien nos une antigua y sincera amistad, ha terminado, en forma muy brillante por cierto, los estudios del doctorado profesional, habiendo leído una interesante Memoria que le ha proporcionado muchas felicitaciones.

Celebramos el triunfo de Leopoldo Palacios, por el éxito obtenido ante los Tribunales de la Universidad Central, y conociendo su amor al estudio y sus excepcionales condiciones para la abogacía, le auguramos y deseamos todos los aciertos que merece.

Nuestra enhorabuena cordial al nuevo doctor y a su distinguida familia.

\*\*\*

Don Filadelfo González Barroso, nuestro distinguido compañero, debió brillantemente el día 30 del pasado Junio, informando en la Sala de lo civil de nuestra Audiencia, manteniendo los derechos de la parte apelada, en pleito sobre nulidad de juicio ejecutivo.

La parte apelante estaba defendida por nuestro querido amigo el letrado señor Garrote Sapela, quien informó con su acierto acostumbrado. El debuyente rebatió, con maestría, la doctrina sustentada por aquél, y reveló condiciones muy estimables para el ejercicio de la profesión.

Felicitemos al nuevo compañero, deseándole muchos aciertos en su vida forense.



## La voz de la justicia

En el Juzgado de primera instancia de Mataró se promovió quiebra contra don Isidoro Soriano, comerciante de Palencia, a instancia de un acreedor, quien después desistió de la misma, por manifestar había sido pagado de su crédito, y personándose a continuación otro acreedor, que siguió el procedimiento; entablada cuestión de competencia, los autos fueron remitidos al Juzgado del domicilio del quebrado, y habiendo transcurrido el término de los emplazamientos sin comparecer persona alguna a instar el procedimiento, por el Juzgado se dictó auto declarando terminado aquél y ordenando las diligencias consiguientes a la resolución.

Firme dicho auto se personó en la quiebra otro acreedor, sin que el Juzgado le tuviera por parte en virtud de hallarse fenecido el expediente; pidió aquél reposición de la providencia, y, denegada, formuló apelación, que quedó desierta y firme por tanto la «nuevamente» resolución primitiva. Posteriormente, otro acreedor promueve, en el Juzgado mismo de Palencia, nueva quiebra del señor Soriano, y estimándose la pretensión, así se declara con todas las consecuencias obligadas.

El letrado señor Sáiz Montero promovió incidente de nulidad de actuaciones en este procedimiento, que fué rechazado de plano por el Juzgado, y, por tanto, sin darlo a trámite; interpuesta la reposición adecuada, se denegó asimismo, y apelado el auto se celebró la vista, defendiendo el recurso el letrado referido y siendo ponente el ilustre magistrado don Salustiano Orejas, se revoca la resolución expresada, estableciéndose la siguiente interesante doctrina:

**CONSIDERANDO:** Que el cardinal fundamento de la providencia y auto recurrido estriba esencialmente en que, hallándose sometida a trámite la oposición formulada por el quebrado contra el auto de declaración de quiebra, no cabe sustanciar como incidente de previo y especial pronunciamiento la demanda sobre nulidad de actuaciones, promovida días después por el propio quebrado, porque, en realidad, ésta equivale a una segunda oposición, y de admitirla se daría el absurdo de tramitar simultáneamente dos incidentes de oposición a la quiebra.

**CONSIDERANDO:** Que el ejercicio del derecho que al quebrado concede el artículo 1.326 de la ley rituarial civil—como procedimiento especial dentro del juicio universal de quiebra para oponerse a la declaración de ésta—no excluye ni hace procesalmente imposible la promoción de un incidente de nulidad de actuaciones, en tanto en cuanto la cuestión incidental se acomode a lo preceptuado en los artículos 741 y 742 de dicha ley, y como quiera que el segundo de ellos requiere para el planteamiento de tales cuestiones que tengan relación con el asunto principal objeto del pleito en que se promueven o con la validez del procedimiento, no cabe negar que la demanda rechazada de plano por la resolución recurrida, no sólo guarda con el asunto una conexión tan estrecha inmediata y directa que, al decir de aquélla, es parte integrante del mismo, sino que de modo patente afecta a la validez o ineficacia de todo lo actuado en dicho juicio universal, desde que, a instancia del acreedor señor Torello, fué declarada la quiebra de don Isidoro Soriano, y a la sola finalidad de invalidar tales actuaciones tienden, y no a la reposición del auto en que se hizo aquella declaración.

**CONSIDERANDO:** Que siquiera se aduzcan en los escritos de oposición y de nulidad antes aludido, razones que a primera vista parecen análogas, ya que en uno y otro se argumenta a base de proveídos firmes, tales como el que declaró concluso el procedimiento de quiebra instada por el señor Puyó, y el que denegó la continuación del mismo, a solicitud del señor Ridaura, no cabe afirmar que sean idénticos los fundamentos de uno y otro escrito, y menos aún que sean iguales las peticiones que contienen, sino totalmente distintas, pues mientras en el de oposición al auto declarando la quiebra, que lleva fecha 30 Noviembre último, se pide su reposición y que se deje sin efecto las medidas decretadas, como es preceptivo en tal caso conforme a los artículos 1.167 y 1.331 de la ley procesal civil, en la demanda incidental planteada en 10 de Diciembre siguiente se pide concretamente la nulidad de todas las actuaciones practicadas, y a tal extremo es diferente una petición de otra que pudiera prevalecer una oposición y darse lugar a la nulidad, como podrían reputarse válidas unas actuaciones y reponer el auto declarando la quiebra.



# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Sentencia de 7 de Junio de 1930

Ha lugar

Motivos: Dig. XXXV, tit. I, fr. XIX, arts. 675, 1.077 C. C. Novela 1.<sup>a</sup> Justiniano. Leyes 79, 80, 82, tit. II, lib. 35 y otras del Digesto.

Barcelona.

Letrados: Don Luis Durán Ventosa y don Miguel Colom Cardany.

Procuradores: Señores Morales y Dalmau.

Ponente: Magistrado señor Perillán.

## DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al disponer la sentencia recurrida en el primero de los pronunciamientos de su parte dispositiva que se excluyan de las operaciones divisorias del caudal relicto de doña Adelaida Boule, las acciones de la Compañía Transnacional de Exportación e Importación, S. A., sustituyéndolas por los mismos bienes específicamente relacionados en la séptima cláusula testamentaria como pertenecientes a la testadora e incluídos en tal concepto en el inventario judicial, lejos de infringir la ley del Digesto que sanciona el principio de que la voluntad del testador es la ley primordial de la sucesión y el artículo seiscientos setenta y cinco del Código Civil, que ordena la interpretación literal de las disposiciones testamentarias, a no ser que aparezca claramente que fué otra la intención del testador, se ajusta al obligatorio cumplimiento de esos preceptos y los aplica con acertado criterio en el sentido que aconsejan el tenor literal del testamento y la propia voluntad de la testadora, al modificar, con sujeción a sus normas, las referidas operaciones, y por eso tiene que desestimarse a este respecto la impugnación de dicha sentencia, ya que tampoco se justifica con la cita y supuesta infracción del artículo mil setenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyas reglas de estricto carácter procesal referentes al contenido de la participación encomendada a contadores judiciales

no pueden servir de fundamento a un recurso de casación por infracción de ley, según doctrina reiteradamente acogida por la jurisprudencia.

CONSIDERANDO: Que según regla de recta interpretación de las leyes, para determinar su alcance es preciso tener en cuenta no sólo su texto sino también su espíritu y hasta la necesidad jurídica en que se inspiró el legislador para dictarla; circunstancias estas que de un modo claro se especifican en el proemio del título veinte y dos del libro segundo de la Instituta, en que la ley Falcidia se ocupa, donde se manifiesta que era tan ilimitada la libertad de los testadores, desde la ley de las Doce Tablas, para disponer de sus bienes por medio de legados, que distribuían en ellos todo su patrimonio hereditario, dando lugar a que los herederos instituídos rehusasen adir la herencia y con el fin de restringir esta libertad inspirada en el principio «haga ley aquello que por legados alguno habrá ordenado sobre su cosa», se dictaran las leyes Furia y Voconia, y últimamente la Falcidia, que prohíbe legar más de las tres cuartas partes de los bienes, para que ya sean uno o varios los herederos instituídos les quede, por lo menos, la cuarta parte de la herencia, disponiéndose esto mismo en la ley primera, título segundo, libro treinta y cinco del Digesto, por todo lo que es evidente que el propósito del legislador romano no fué otro que garantizar al heredero o herederos instituídos el percibo de la cuarta parte de la herencia, la cual se computará hoy según el párrafo tercero del proemio arriba citado, deduciendo primeramente las deudas y gastos de entierro, y de lo que reste es de lo que el heredero o herederos deducirán la cuarta Falcidia, distribuyendo las otras tres cuartas partes entre los legatarios, proporcionalmente, a la cuantía de cada respectivo legado; y como tratándose de una ley como la Falcidia, de carácter restrictivo y excepcional, y, por tanto, incompatible con toda interpretación extensiva, desde el momento que el heredero o herederos perciban, por razón del testamento, lo equivalente a la cuarta parte de la herencia, es obvio que no tiene derecho a retraer dicha cuarta Falcidia por lo expuesto, y porque cesando las causas que constituyen su razón de ser jurídica, han de cesar del mismo modo sus efectos, con arreglo a los postulados de la recta razón y reglas de la sana crítica.

CONSIDERANDO: Que en armonía con lo que se deja sentado, el legislador romano establece en la ley veintidós, título segundo, libro treinta y cinco del Digesto, que el heredero instituído no puede usar de la Falcidia cuando lo que por voluntad del testador ha de percibir, suple lo que pretende, esto es la equivalencia de dicha cuarta, y en la misma doctrina se inspiran las leyes veinticinco y cincuenta y dos del mismo título, libro y Código; y aun en caso de que el heredero instituído sin recibir, por razón del testamento, la equivalencia total de la repe-

tida cuarta, perciba sólo parte de ella, dispone la ley treinta y una, título veintiocho del Código de Justiniano, que al fin de que no peligran los testamentos se complete lo que le falta para cubrir la porción legítima; principios jurídicos estos que tienen también su desenvolvimiento en las leyes treinta y noventa y cuatro del título segundo, libro treinta y cinco del Digesto, y como no se ha alegado en este pleito la existencia de perjuicio en sus legítimas por los herederos demandados, ni, por lo tanto, se ha demostrado que se les haya adjudicado menos de la cuarta parte de la herencia; es visto que no tienen derecho a retraer la cuarta Falcidia, y al no entenderlo así la Sala sentenciadora ha incido en las infracciones legales de los preceptos, que de los que se dejan consignados arriba, el recurrente invoca en la segunda serie de motivos de este recurso.

**Pobreza, en el pleito seguido antes por rico**

Sentencia de 9 de Junio de 1930

No ha lugar

Motivos: Art. 24 E. C. Error de hecho.

Sevilla.

Letrado: Don Fernando Campuzano.

Procurador: Señor Ruiz Galvez.

Ponente: Señor Ibarguen.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que como es notorio, el artículo veinticuatro de la ley de Enjuiciamiento civil ha sido interpretado por este Supremo Tribunal en repetidas sentencias, y, entre otras, en la muy reciente de trece de Mayo último, estableciendo que el contenido de aquél es aplicable, no sólo al actor si no a los demandados, en el caso de pretenderse la declaración de herederos abintestato sin haber promovido la demanda de pobreza, y, por tanto, en orden al presente recurso, como quiera que la Sala sentenciadora ha estimado en virtud de la prueba practicada que no se ha justificado que con posterioridad al cuatro de Octubre de mil novecientos veintinueve haya venido la demanda en el pleito doña Mercedes Santiago González y sus hijos menores a la situación precaria que invoca para solicitar el beneficio de pobreza que pretende, antes al contrario, los mismos testigos que a su instancia han depuesto declaran que tuvo efecto a los pocos días del fallecimiento

del marido de la doña Mercedes, don José García Caso, acaecido el día treinta de Julio del año próximo pasado, resulta palmario que en este respectó, con acierto, el Tribunal «a quo» ha denegado el beneficio de pobreza aludido, y no ha infringido el precitado artículo veinticuatro de la ley rituarial, como se pretende en el primer motivo del recurso que debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede serlo el segundo alegado por la recurrente, porque el testimonio de sentencia aducido como medio de probar que había sido reconocido a doña Mercedes el citado de pobreza legal en que dice hallarse, aunque se estimara como documento auténtico, carece de eficacia para demostrar que la misma había advenido con posterioridad al momento de iniciar los autos de declaración de herederos y aceptación de la herencia a beneficio de inventario, toda vez que se refiere a fecha anterior, y, por tanto, no sólo evidencia, con arreglo a lo dispuesto en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal antes mencionada, la equivocación del juzgador, sino que antes bien revela cómo la Sala sentenciadora, teniéndolo en cuenta, lo valoró acertadamente, no existiendo, por consiguiente, el error de hecho atribuido a aquélla en el recurso que también en tal sentido es improcedente.

### Pobreza

Sentencia de 9 de Junio de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 15, núms. 2.º y 3.º 16, 28, núms. 4.º y 6.º E. C.

Barcelona.

Letrado: Don Luis San Martín.

Procurador: Señor Morales (don A.)

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la afirmación que como resultado de todas las pruebas del juicio contiene la sentencia recurrida en el séptimo de sus fundamentos, que es el básico y capital del fallo, constituye un pronunciamiento de hecho en cuanto como conclusión establece que no sólo no aparece acreditado que el demandante, hoy recurrente, se halle constituido en alguno de los casos del artículo quince de la ley de Enjuiciamiento civil, sino cuenta con medios superiores al doble jornal de

un bracero en la población de su residencia y porque también aparece probado por justificación documental ha litigado en varios pleitos anteriores al actual y de fecha reciente en concepto de rico, apareciendo en este mismo incidente representado y defendido por procurador y abogado de su elección.

CONSIDERANDO: Que la eficacia de las dichas declaraciones del Tribunal a que, en orden a este recurso, sólo podría ser desvirtuada, dada la invocación del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante la cita o expresión concreta del acto o documento auténtico demostrativo de la equivocación evidente del juzgador, si se trata de error de hecho, o fijando, si el error de derecho fuese el invocado, la disposición legal sobre apreciación de prueba que se estime infringida; y como lejos de hacerlo así, el recurrente impugna el fallo recurrido, limitándose a exponer, conforme a su criterio, las razones que en oposición a las de la Sala entiendo justifican la procedencia de concederle el beneficio que pretende, alegando al efecto, al amparo del número primero del citado artículo de la ley Rituaria civil, preceptos de la misma y doctrina de la jurisprudencia que se supone se han infringido, pero sin demostrar, cual procedía, los errores o infracciones atribuidas a la sentencia combatida, es vista, por ello, la necesidad de desestimar este recurso.

#### **Incongruencia.—Prescripción mercantil.—Saldo de cuentas**

**Sentencia de 9 de Junio de 1930**

**No ha lugar**

Motivos: Arts. 359 E. C. 443, 463, 516, 944, 950, 50 C. de Cm. 1.964 Código Civil.

Granada.

Letrados: Don José Hernández Pinteño y don José Aguilera.

Procuradores: Señores de las Alas Pumariño y Llord.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

#### **DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que la exigencia contenida en el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, para la validez de una sentencia, determinando que sea clara, precisa y congruente con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido obje-

to del debate, ha sido fielmente cumplida en la sentencia de este recurso, que, por tanto, no lo ha infringido, como se pretende por el recurrente en el primer motivo, porque lejos de no haberse propuesto por la parte demandada la excepción en que se funda la impugnación del fallo que en él se hace, aparece del escrito de contestación a la demanda y repetido en la dúplica, que no se hallaba obligada la Compañía demandada a satisfacer la deuda, en la cantidad que importaban las letras recibidas por el actor en funciones de descuento, por encontrarse prescritas según asevera en los hechos, alegando en el fundamento tercero, en que concreta lo pedido demás por el Banco Hispano Americano, en cinco grupos en que expresó los hechos en que se fundaba para rechazar los cargos y abonos injustificados, citando el artículo novecientos cincuenta del Código de Comercio, que dispone la extinción de la acción sobre letras de cambio, por el transcurso de tres años, a contar desde su vencimiento, háyanse o no protestado, y como las letras en cuestión las recibió dicho Banco por endoso, y deben en todo regirse por la ley Mercantil, conforme al artículo cuatrocientos cuarenta y tres del citado Código, el Tribunal de instancia aplicó acertadamente la excepción de prescripción, sin que tampoco violara el artículo trescientos cincuenta y nueve, antes referido, por imputarle al demandante el haber incurrido en responsabilidades nacidas de su propia actuación, ya que así lo impugnó la parte contraria oportunamente en la contestación de la demanda; de todo lo que se desprende la necesidad de desestimar este motivo del recurso.

**CONSIDERANDO:** Que la improcedencia del segundo motivo de este recurso es manifiesta, porque la doctrina legal contenida en los preceptos legales del Código de Comercio, que se suponen en el mismo por el recurrente infringidos, es de atinada aplicación a las letras de cambio, que se reputan acto mercantil, como establece el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del expresado Código, y todos los derechos y acciones que de ellas se originan, se rigen por sus disposiciones, y si bien los litigantes tenían amplias relaciones comerciales y realizaban distintas operaciones, llevando una cuenta mutua, no puede estimarse que ésta fuera de compensación, y estar sujetas dichas operaciones sólo al saldo resultante, sin poder impugnar los cargos que en ellas se fundaran, por las resultancias a que dieran lugar, ni por ello sometidas ambas partes al saldo de la cuenta, en términos de existir una sola acción que tener presente para reclamar lo debido, toda vez que ni aparece de la sentencia, así convenido por los litigantes, ni la apreciación de prueba del Tribunal se ha combatido como la ley exige, por lo que precisa reconocer la existencia o no legítima de deber, según las distintas operaciones practicadas y sus consecuencias, y en su virtud no puede menos de ser necesario tener presente si existe o no la obligación de pago de lo con-

signado en la cuenta, que por la liquidación aduce la parte actora, y si se ha extinguido el derecho, que por prescripción no puede ejercitarse, ni por tanto accederse al cumplimiento de la obligación inexistente que de aquel derecho se derivaba.

### Ejecución de sentencia.—Recurrente que no litigó

Sentencia de 11 de Junio de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 10 Constitución, 446 C. C., 1.695, 1.720, 1.692, 250, 919, 923, 932 E. C., 72, 12 L. H.

Madrid.

Letrados: Don José Campos y don Vicente Piniés.

Procuradores: Señores Pérez Martínez y García Coca.

Ponente: Magistrado señor de la Vega.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los recursos de toda clase establecidos en la ley de procedimiento Civil contra las resoluciones judiciales tan solo pueden ser utilizados por los que en cada juicio tengan el concepto de parte legítima, del cual participan únicamente el demandante y las personas contra las cuales que éste haya dirigido su acción, salvo el caso de que por disposición expresa de la ley deba de intervenir el Ministerio público, y, por tanto, los extraños a la litis no pueden ser admitidos en la misma a menos que sean causa-habientes de algunos de los litigantes, pues de lo contrario si se admitiera la intervención de los terceros que no fueron demandados se produciría enorme confusión en los trámites y se imposibilitaría por completo la marcha normal del pleito y su conclusión, con evidente perjuicio de la buena administración de justicia en cuyo sentido está ya resuelto por este Tribunal Supremo en auto de veinticinco de Enero de mil novecientos nueve, y sentencias de veinticuatro de Marzo de mil novecientos doce y veintinueve de Marzo de mil novecientos trece, por lo cual teniendo en cuenta que la Sociedad anónima «Gas Madrid», hoy recurrente, no fué demandada por los actores en este juicio, pues su nacimiento a la vida del derecho fué muy posterior a la ejecutoria de nueve de Octubre de mil novecientos diez y ocho, que es la que se trata de cumplir, y que además sostiene que no es causa-habiente de la parte demandada «Compañía Madrileña de Almbrado y Calefacción por Gas», ni está subrogada en sus derechos

y obligaciones, no puede menos de estimarse que es una entidad extraña a este juicio y que no puede ni debe ser parte en el mismo, por cuyo motivo no pudo utilizar legalmente los recursos que interpuso, y menos este de casación.

CONSIDERANDO: Que la improcedencia del recurso la determina el hecho de que tratándose de unas diligencias para cumplir una sentencia firme no basta la simple invocación del artículo mil seiscientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, único que tiene virtualidad en este trámite para traer a este Tribunal Supremo el conocimiento del asunto, sino que es preciso demostrar cumplidamente que las resoluciones adoptadas por el juez contrarían lo ejecutoriado o resuelven puntos nuevos que no lo fueron en la ejecutoria y que afectan o perjudican al litigante recurrente, y no habiendo litigado la Sociedad «Gas Madrid» mal puede afirmar su interés contrario, a lo que sólo se refiere a los que fueron parte en el pleito.

CONSIDERANDO: Que la invocación de los casos del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil que se hace en el recurso no puede ser tomada en consideración porque, como se deduce de todos ellos, se refieren claramente al pleito pendiente, pero no cuando el mismo está fallado ejecutoriamente, en cuyo trámite sólo puede invocarse como queda dicho en el artículo mil seiscientos noventa y cinco de dicha ley.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto es procedente desestimar en su totalidad el presente recurso.

### Cosa juzgada.—Honorarios del contador-partidor

Sentencia de 12 de Junio de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.252, 1.214 C. C. Error de hecho.

Sevilla.

Letrados: Don Luis Fernández Clérigo y don Angel Ossorio.

Procuradores: Señores Bilbao y de la Torre.

Ponente: Magistrado señor de la Vega.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la presunción de cosa juzgada de que trata el artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código Civil tiene dos aspectos distintos, el sustantivo en cuanto puede ser alegado como un derecho de esta clase, emanado de una ley no ritualaria, y el procesal en

cuanto regula el ejercicio de ese derecho autorizando el que puede ser utilizado como medio de defensa, mas no de acción, en la forma especial que establece el párrafo segundo del artículo quinientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo indiscutible prioridad este aspecto procesal sobre el sustantivo, porque sin cumplir las formalidades del procedimiento no es posible llegar al reconocimiento del derecho que se estima violado; y, en su consecuencia, no habiéndose opuesto, ni discutido por tanto la excepción de cosa juzgada en el período oportuno del juicio, no es posible que el Tribunal «a quo» se ocupara de ella, y, por lo tanto, no la tuviera en cuenta, porque era problema que por no estar planteado no tenía que examinarlo, de todo lo cual se deduce que a pesar de la invocación «ad cautelam» del número quinto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, no es posible admitir la supuesta violación por falta de aplicación del artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código Civil, así como tampoco la de los principios de derecho que nadie puede ser condenado sin ser antes oído y vencido en juicio, y de que la sentencia dictada en un pleito no perjudica, por lo general, al que no ha litigado en él, toda vez que la sentencia recurrida al admitir como cierto el hecho de que la partición verificada por el contador don Joaquín Valdés Auñón era ineficaz entre los herederos, reconoce, como no podía menos de hacerlo, un hecho consumado y consentido por los interesados en la herencia, y sobre el cual no se podía volver, ya que afectaba sólo y exclusivamente a los herederos que contendieron en aquel pleito, resolución que si bien podía afectar, en su día, al autor del cuaderno particional, no le daba por eso derecho para intervenir en la tramitación del pleito en que recayó, como ya en caso análogo se declaró respecto del notario autorizante de un testamento, en sentencia de veinticinco de Diciembre de mil novecientos seis; siendo por ello necesario desestimar el motivo primero del recurso, con tanta mayor razón, cuanto que la discusión ahora de la tesis relativa a la cosa juzgada revestirá el carácter de una cuestión nueva, que debió serlo en las instancias del pleito y no en el trámite de casación.

CONSIDERANDO: Que de igual modo procede desestimar el motivo segundo porque, según el artículo mil doscientos catorce del Código Civil, incumbe las pruebas de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y como quiera que la parte recurrente reclamó el pago de una cantidad como honorarios por los trabajos que realizó para llevar a efecto la partición de los bienes dejados por doña Justina Pascot Ginestá, que lo había nombrado contador-partidor, y que la oposición de los demandados se fundó en que el contador no había respetado la voluntad de la testadora y que había practicado la diligencia de inventariar los bienes sin la debida citación de alguno de los interesados, so-

bre cuyos extremos hicieron constar que pendía juicio ante el Juzgado de primera instancia de San Sebastián de Sevilla, no puede menos de estimarse que trabada en esos términos la litis, tenía que demostrar en el presente juicio que el trabajo, cuyo importe reclamaba, no adolecía de los defectos que se le suponían y que era eficaz y valedero, demostración que, por no poderla hacer acudiendo al juicio en el que no había sido citado, forzosamente tenía que verificarlo en el presente, puesto que esa tacha fué opuesta en el escrito de contestación a la demanda, por lo cual pudo en el de réplica adicionar los hechos necesarios a fin de demostrar la bondad de su trabajo y combatiendo los que se habían opuesto porque formaban parte integrante de su acción, ya que no basta realizar un trabajo para tener derecho perfecto a su remuneración, sino que es preciso que la obra realizada reúna las condiciones que permitan utilizarla debidamente, y mucho más cuando los defectos opuestos a su aceptación son de aquellos técnicos en los que no debió incurrir el perito que lo llevó a efecto, sin que esto se oponga a la doctrina de que el demandado al excepcionar se convierte en actor porque la prueba de la excepción ha consistido en una ejecutoria que es un documento público, a tenor del número séptimo del artículo quinientos noveta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, bastante a demostrar la certeza de aquélla, conforme al artículo mil doscientos dieciocho del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que los restantes motivos del recurso también son improcedentes, ya que en el tercero se combate la doctrina de dos sentencias de este Tribunal Supremo, citadas en los Considerandos del fallo, con lo cual no se combate éste, sino aquéllos, por no demostrarse la influencia que los primeros ejercieron sobre el segundo, lo cual no es lícito según está reiteradamente resuelto: el cuarto por contrariar, asimismo, la jurisprudencia relativa a que la confesión de las partes no tiene el carácter de acto auténtico para demostrar el evidente error de hecho atribuido al juzgador, siendo, por tanto, improcedente el error de derecho alegado; y en cuanto al quinto motivo porque la simple lectura del fallo pone de manifiesto que no existe contradicción alguna en sus términos, y menos aún si se atiende a que absuelto el hoy recurrente de la reconvencción que habían formulado los demandados y consentida por éstos la sentencia, el fallo queda reducido a un solo término, que por no tener otro punto con el que pueda ser comparado aleja toda idea de posible contradicción.

## Compraventa

Sentencia de 14 de Junio de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.259, 1.892, 1.592 C. C.

Valencia.

Letrado: Don A. Galarza.

Procurador: Señor Zapata.

Ponente: Magistrado señor de la Vega.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es doctrina constante de este Tribunal, derivada de la naturaleza misma del recurso de casación, la de que en este trámite es preciso partir de los hechos admitidos como probados por el Tribunal sentenciador, ya que este es soberano para apreciar las pruebas, salvo el caso a que se refiere el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; y desde el momento en que la parte recurrente prescinde de aquella doctrina, afirmando hechos contrarios a los admitidos por el Tribunal del juicio, toda vez que éste, apreciando la prueba testifical, llegó a la conclusión de que José Fluixá Carces no fué autorizado por su hijo Angel para celebrar el contrato de venta de la casa de que se trata, y que tampoco lo ratificó, resulta improcedente el recurso actual en sus dos motivos, toda vez que el segundo es una derivación o secuela del primero, pues faltando el hecho cierto de la autorización, así como el de la ratificación, es imposible que se haya infringido el artículo mil doscientos cincuenta y nueve del Código Civil, alegado en el recurso.

Sumisión tácita.—Forma

Sentencia de 14 de Junio de 1930

No ha lugar

Granada.

Letrados: Don Antonio Escobar y don José M. Codina.

Procuradores: Señores Navarro y Guisasola.

No consta la ponencia.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que siendo prorrogable la jurisdicción civil a cualquier juez o Tribunal de los que por razón de la materia, cantidad, objeto del litigio y jerarquía, puedan conocer del asunto que se les someta, conforme a lo prevenido en el artículo cincuenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, ésta ha señalado en el cincuenta y seis como regla preferente para fijar la competencia del que debe entender de los pleitos cuando no hay un precepto imperativo que específicamente la tenga prevista, la voluntad de las partes por medio de la sumisión a determinado juez, la que puede ser expresa o tácita y cuando aquella no existe concordada, la mera presentación de la demanda origina la tácita en el demandante y en el demandado, cualquier gestión que después de personado acudiendo al llamamiento judicial, practique en el juicio distinta a la de proponer la declinatoria de jurisdicción, según lo determina claramente el artículo cincuenta y ocho de la mencionada ley procesal.

CONSIDERANDO: Que es precepto terminante del artículo veintinueve de la misma ley que la declaración de pobreza ha de promoverse ante el juez o Tribunal que ya conozca o sea competente para conocer del juicio principal, del cual es considerada como un incidente, precepto que, como se ve, impide el que se resuelva el derecho a los beneficios de la justicia gratuita juez distinto al que deba hacerlo del fondo del asunto.

CONSIDERANDO: Que esto, sentado desde el momento en que el demandado no se limitó sólo a personarse ante el Juzgado donde se presentó la demanda principal ni a pedir prórroga para la contestación, sino que formuló la de pobreza que para sustanciarla se mandó formar pieza separada con este hecho, practicó una gestión fundamental en el juicio, incompatible con la excepción de incompetencia que extemporaneamente propuso después en el escrito de contestación, pues que por su propia voluntad había reconocido por sumisión tácita la competencia del juez actuante, ya se considere como demandante en el incidente del juicio principal, ya su concepto fuese el de demandado, que en vez

de rechazar aquélla mediante la declinatoria, la aceptó por sus mismos actos, lo que hace de perfecta aplicación al caso el referido artículo cincuenta y ocho de la ley procesal, e impone, por sí sólo, la desestimación del recurso por quebrantamiento de forma de que se trata.

### Incompetencia de las Comisiones Mixtas del Trabajo

Sentencia de 17 de Junio de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 435 C. del T., 17 y 21 R. D. 26 de Noviembre de 1926.  
Madrid.

Letrado: Don Francisco Tello.

Procurador: Señor Palacios.

Ponente: Magistrado señor Alcón.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que dentro del plan orgánico de la vigente legislación de carácter social corresponde a los Tribunales Industriales el conocimiento y resolución de las reclamaciones civiles derivadas de contratos de trabajo que surjan entre patronos y obreros, conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta y cinco del Código del Trabajo, que tiene por precedentes el séptimo de la ley de veintidós de Julio de mil novecientos doce, y aunque posteriormente en los artículos diecisiete y veintiuno del Real decreto-ley sobre Organización Corporativa Nacional de veintiséis de Noviembre de mil novecientos veintiséis, texto refundido, se ha incluido entre las atribuciones de los Comités Paritarios y Comisiones Mixtas del Trabajo la de resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros, esto se entiende limitado, según el propio artículo diecisiete, número tercero, al caso único de que ambas partes interesadas les sometan sus diferencias, y por eso ha tenido que declarar esta Sala, ya de oficio ya a instancia de parte, la incompetencia de dichos organismos, para conocer de las cuestiones de índole civil entre obreros y patronos, cuando unos y otros no las sometieron a su decisión.

CONSIDERANDO: Que la precedente doctrina tiene aplicación adecuada en estos autos iniciados ante la Comisión Mixta del Trabajo en la industria hotelera y cafetera de esta corte, por Cirilo Valderas Rodillo, contra don Angel Schmolling, reclamándole determinadas sumas por concepto de horas extraordinarias, diferencia de jornales y días de descanso trabajados y no pagados, porque se trata de una cuestión de na-

turaliza civil, cuyo conocimiento no corresponde a dicha Comisión, pues si bien ha intervenido en la misma y la ha resuelto sin protesta de los interesados, es lo cierto que no se ha cumplido el requisito esencial determinante de su competencia, cual es que ambas partes le hubiesen sometido sus diferencias, debiendo constar expresamente la sumisión por constituir una excepción de la regla general y referirse a disposiciones de carácter jurisdiccional, cuyo obligatorio cumplimiento tan directamente afecta al interés público.

CONSIDERANDO: Que en razón a lo expuesto proceda acoger la excepción de incompetencia alegada en el primer motivo del recurso fundado en la infracción del citado artículo cuatrocientos treinta y cinco del Código del Trabajo, siendo consiguientemente innecesario examinar las infracciones invocadas en el segundo motivo.

### Reivindicación

Sentencia de 23 de Junio de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 24 L. H. 361 E. C.

Coruña.

Letrados: Don Gerardo Abad y don José Illana.

Procuradores: Señores Soto y Pastor.

Ponente: Magistrado señor Avellón.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que ejercitada en este juicio acción reivindicatoria, al pretender la actora se le restituya por los demandados determinada extensión de terreno de monte, por ser dueña legítima de ella y habiéndose resuelto por el Tribunal de instancia no haber lugar a la demanda, absolviendo a los demandados, esencialmente por entender no se había comprobado título de dominio preferente a favor de la demandante sobre el terreno discutido, ni siquiera la identidad de la finca reclamada, no es de estimar se hayan infringido, en la sentencia recurrida, los artículos veinticuatro de la ley Hipotecaria y trescientos sesenta y uno de la de Enjuiciamiento civil, por el supuesto aducido en el último motivo del recurso, de no concederse la reserva de derechos en aquel prevenida, ya que fué alegado en la contestación de los demandados y se discutió en el pleito no poder ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de persona o entidad determina-

da, sin que previamente o a la vez se entable demanda de nulidad o cancelación de tal inscripción, porque con arreglo a lo en dicho artículo veinticuatro dispuesto, procede la resolución adoptada, y ni el mismo artículo ni la jurisprudencia prescriben reserva de derechos para el caso de no haberse justificado la procedencia de la reivindicación, ni tampoco porque no se solicitara la cancelación o nulidad de lo inscrito, ya que la reserva en dicho artículo prevenida, según consta de su segundo párrafo se refiere al caso de sobreseerse procedimiento de apremio, y es para perseguir otros bienes del deudor, sin que pueda, por ilógico, acordarse cuando se trata de la improcedencia de una acción reivindicadora, y, en su consecuencia, tampoco se violó el trescientos sesenta y uno, por no dejarse de resolver las cuestiones que fueron objeto del pleito, imponiéndose por todo ello la necesidad de desestimar el único motivo del recurso.

### Nulidad de testamento en Cataluña

Sentencia de 25 de Junio de 1930

No ha lugar

Motivos: Decretal Alejandro III, cap. X. Decretales, lib. 3.º, tit. 26. De testamentiis. Real provisión de 9 de Noviembre de 1736. Barcelona.

Letrado: Don José Puig de Asprer.

Procurador: Señor Dago.

Ponente: Magistrado señor Suárez.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los preceptos contenidos en los capítulos de las Decretales que sirven de fundamento al primero de los motivos de casación que se aducen, cualesquiera que sean el alcance y significación que se les conceda, carecen de virtualidad y eficacia jurídica para decidir mediante ellos el caso controvertido en el pleito, toda vez que atendido el carácter meramente supletorio que tiene en Cataluña el Derecho Canónico, del cual aquéllos forman parte, únicamente podrían ser observados ante la inexistencia de leyes especiales que para dicho antiguo Principado hayan sido establecidas, y como lo relativo al otorgamiento de los testamentos que se formalizan por los curas párrocos es materia legislativa admitida por el antiguo Derecho catalán, que en concepto de propia y exclusiva de su territorio se halla recogida y recopilada para todas las provincias que lo constituyen por la Real provisión de veintinueve de Noviembre de mil setecientos treinta y seis,

dictada en sustitución de la legislación supletoria a que con anterioridad a su promulgación se venían acomodando la celebración de los expresados actos de última voluntad, y declarada subsistente previo informe del Consejo de Estado en pleno por la Real orden de quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, la Sala sentenciadora que subordina a sus prescripciones la resolución de la litis, no comete las infracciones de inaplicación indebida de las referidas Decretales que se alegan padecidas.

CONSIDERANDO: Que las sentencias de este Tribunal que se citan en el motivo segundo y determinan que el testamento ante el párroco, en el antiguo Principado de Cataluña, no sólo es un testamento especial sino también privilegiado, instituido por la costumbre y sancionado por las leyes para el caso de que no exista notario en la localidad en que sea necesaria la fe notarial no tienen finalidad alguna para la casación que se intenta, en razón a que ni las fuentes de derecho y preceptos en que se inspiran, ni tampoco la doctrina legal que consignan no se oponen ni contradicen la aplicación que al acto de última voluntad realizado por el don Juan Pros Miró hace la Audiencia de Barcelona de lo dispuesto por la Real provisión de veintinueve de Noviembre de mil seiscientos treinta y seis.

CONSIDERANDO: Que la repetida Real cédula al facultar a los curas, rectores y tenientes para otorgar los testamentos en sus respectivas feligresías les impone como única restricción la de que en ellas no exista notario, sin establecer ninguna clase de excepciones respecto a los testadores que gocen de un perfecto estado de salud o tengan su residencia habitual en parroquia distinta a la que en el acto de última voluntad sea formalizado, por lo que no autorizando la interpretación restrictiva que pretende darle el recurrente, la claridad y precisión de sus términos, y siendo ajena a lo que integra la materia litigiosa que se ha discutido en el pleito, lo resuelto en la sentencia de veintiuno de Junio de mil novecientos nueve; según ya se hace acertadamente constar en la sentencia recurrida, es visto que por encontrarse comprendido dentro de sus prescripciones el testamento cuya invalidación se solicita, el tercer motivo en que se apoya el recurso debe ser igualmente desestimado.

CONSIDERANDO: Que no obstante el carácter extraordinario del recurso de nulidad de actuaciones, su ejercicio en el presente caso no contraría la doctrina jurisprudencial contenida entre otras, en sentencia de 6 de Julio de 1915, porque no equivaliendo, como no equivale, el derecho de oposición regido por el artículo 1.326 de citada ley rituarial a recurso alguno ordinario no puede ciertamente argüirse que hayan dejado de apurarse los de esta clase, ya que siendo análogas las consecuencias de una y otra declaración puedan, en definitiva derivarse para el quebrado, éste no puede impugnar el procedimiento que estima subversivo y dislocado, sino es reclamando su nulidad en la forma que lo hace.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto, y de conformidad a lo establecido por el T. S., entre otras sentencias la de 8 de Noviembre de 1895, 1.º de Octubre de 1900, 3 de Julio de 1913 y 16 de Noviembre de 1918, es procedente someter a trámite la denuncia incidental sobre nulidad de actuaciones que por prescripción del número 1.º del artículo 745 de dicha ley, habrá de sustanciarse en la forma que exige el artículo 744 de la misma, sin que tal pronunciamiento, sobre admisión de dicha demanda, prejuzgue las resoluciones que ulteriormente puedan dictarse.

Se revoca el auto dictado por el juez de primera instancia de Palencia en 28 de Diciembre de 1929, por el que se desestimó la reforma de la providencia de 18 del mismo mes, que a su vez acordó repeler la demanda de incidente de previo y especial pronunciamiento, formulada por el procurador don Fausto Celada, a nombre de don Isidoro Soriano, sobre nulidad de la declaración de quiebra y de las actuaciones posteriores a la misma, y en su virtud se acuerda y ordena someter a trámite la expresada demanda, dándole el curso legal, sin hacer especial declaración de costas en ambas instancias.

\* \* \*

En el Juzgado de primera instancia de Palencia se presentó, en suspensión de pagos, don Isidoro Soriano (más tarde en quiebra), y el procurador don Fausto Celada promovió diligencias de habilitación de fondos para atender al pago de honorarios, derechos, gastos, etc., etc. Acordada aquella, y habiendo percibido parte de lo reclamado, al declararse la quiebra del suspenso, por el Juzgado se acordó, que el expediente de habilitación se acumulase a dicho juicio universal, para que el promotor de aquél fuese considerado como acreedor en dicho juicio.

Pedida reposición, que fué denegada, y entablado el recurso de apelación, fué mantenido en esta excelentísima Audiencia Territorial por el letrado señor Sáiz Montero, y siendo ponente el ilustre magistrado don Ursicino Gómez Carbajo, se revoca la resolución mencionada, estableciendo la siguiente importante doctrina:

CONSIDERANDO: Que es doctrina establecida por el Tribunal Supremo, entre otras sentencias en las de diez de Junio de mil novecientos, digo ochocientos ochenta y dos, veinte de Junio de mil novecientos ocho y once de Julio de mil novecientos veintisiete, la de que la acumulación de los juicios ejecutivos a los universales de quiebra, habida cuenta de lo dispuesto en los artículos mil veintiocho del Código de Comercio de mil ochocientos veintinueve en relación con el mil trescientos veintiséis de la ley de Enjuiciamiento civil, y los mil trescientos diecinueve y mil ciento setenta y tres de la citada ley procesal, sólo puede llevarse a efecto después de que sea firme el auto de declaración de quiebra, y siendo indudable la analogía del trámite legal asignado a los juicios ejecutivos y a los expedientes de habilitación una vez iniciado el procedimiento de apremio; claro es que al llevarse a efecto la acumulación del expediente de provisión de fondos, base del recurso al juicio de quiebra instado contra el señor Soriano, a quien también aquél afectaba, no obstante estar pendiente de recurso el auto en que la quiebra se declaró, resulta infringida la doctrina que establecen las citadas sentencias y los preceptos legales en que dicha doctrina se apoya.

CONSIDERANDO: Que a la improcedencia de la mentada acumulación codyuva en el caso de autos la circunstancia de haberse hecho ya pago de la cantidad de tres mil pesetas del quebrado, en el expediente de provisión que se pretende acumular, y en el cual fueron embargadas juntamente con otros géneros de comercio, lo que obstaría por sí solo a la licitud de acumular dicho expediente al juicio de quiebra respectivo, conforme a la doctrina sentada en las sentencias del Tribunal Supremo de diecinueve de Junio de mil no-

vecientos once, y once de Julio de mil novecientos veintisiete, al interpretar los preceptos contenidos en los artículos mil ciento setenta y tres y ciento sesenta y seis de la ley riuaria civil.

CONSIDERANDO: Que en méritos de lo expuesto procede revocar el auto recurrido sin que existan motivos que determinen una especial declaración en cuanto a las costas del recurso.

SE REVOCA el auto recurrido en doce de Enero de este año, que dictó el juez de primera instancia de Palencia, y con reposición de la providencia de veinticinco del indicado mes en la parte necesaria se declara que el expediente de habilitación de fondos instado ante dicho Juzgado por el procurador don Fausto Celada, con cargo a don Isidoro Soriano Tamarit, en nueve de Abril de mil novecientos veintinueve no es acumulable al juicio universal de quiebra, seguido contra dicho señor Soriano, sin especial declaración en cuanto a las costas del recurso en ambas instancias.

---

## NOTICIA

En Alba de Tormes ha fallecido, víctima de larga y penosa enfermedad, el procurador don Jerónimo García Hernández, que fué nuestro querido amigo y suscriptor de esta revista. Persona muy estimada en dicha ciudad y conocido por su laboriosidad y celo profesional, su fallecimiento ha sido muy lamentado.

A su distinguida familia, y entre ella a nuestro querido amigo don Sergio Gómez Díez, procurador del mismo Juzgado, enviamos nuestro sentido pésame.

---

## BIBLIOGRAFÍA

«Derecho penal conforme al Código de 1928», por Luis Jiménez de Asúa y José Antón Oneca.—Tomo II. Parte especial. Editorial Reus, S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid.—10 pesetas en Madrid y 10'50 pesetas en provincias.

Acaba de aparecer el segundo y último volumen de esta obra. Además del mérito intrínseco, ofrece el interés de que por primera vez se sistematizan en un tratado de Derecho penal español los delitos en particular con un criterio moderno y con una orientación a base de investigaciones monográficas que no ignora ninguna de las facetas de cada singular figura de crimen, conforme al nuevo Código, resultando un estudio acabado del articulado de este texto.

El estudioso que oriente su vocación hacia las actividades de la justicia hallará en esta obra una serie de orientaciones que, en vez de invitar a su espíritu a las fáciles tareas del memcrismo, lo acuciarán con el acicate de curiosidades fecundas. Al estudiar cada institución, los autores examinan su concepto y contenido, las teorías sobre su fundamento, sus requisitos y los problemas que plantean y su desarrollo en la legislación y en la jurisprudencia españolas, con especial referencia a la labor de los comentaristas y a las opiniones de los tratadistas, sin descuidar ningún aspecto por nimio que sea.

\* \* \*

«Tratado de Derecho Judicial Civil», por Luis Mattirola.—Volumen I.—El Poder judicial en su organización y actuación en la vida del Derecho. Traducción de la 5.<sup>a</sup> edición italiana por Eduardo Ovejero. Un tomo en 4.<sup>o</sup> de 937 + VIII páginas. Volumen CXLI de la «Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros», 1930. Editorial Reus, S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid.—24 pesetas en Madrid y 24'50 pesetas en provincias.

Resiéntese la literatura jurídica española de una indisculpable falta de estudios procesales de carácter doctrinal. A suplir, en parte, este defecto tiende la publicación de esta notable obra cuyo volumen primero acaba de aparecer. El plan sistemático responde a un método legal de fácil adaptación a nuestra ley de Enjuiciamiento civil. Sostiene los principios, contrasta su tesis ante las doctrinas opuestas y profundiza en el estudio de la legislación, presentando numerosas cuestiones prácticas, que resuelven con criterio de jurisprudencia en su más alto sentido.

Una obra más, en suma, digna de la valiosa colección en que aparece enmarcada.

## BIBLIOGRAFÍA

«Derecho funeral». Comentario canónico-civil al libro III, título XII, «De sepultura eclesiastica», del Codex Juris Canonici, por Francisco Blanco Nájera. Un tomo en 4.º de VII + 629 páginas. Volumen 148 de la «Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros». 1930. Editorial Reus, S. A. Preciados, 1 y 6. Apartado 12.250. Madrid.—18 pesetas en Madrid y 18'50 pesetas en provincias.

Se halla dividida esta obra en dos partes: la primera es un estudio detallado de la legislación canónico-civil; la segunda es eminentemente práctica y contiene toda clase de procedimientos y formularios indispensables para las parroquias y curias eclesiásticas.

El método de la primera parte se ajusta a las normas de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades, contenidas en el Decreto de 7 de Agosto de 1917, consignando los antecedentes históricos y disciplinarios de cada canon, explicándolos y comentándolos conforme al procedimiento clásico de los grandes tratadistas antiguos y contemporáneos. En la segunda parte se detallan, con abundantes formularios, los procedimientos a seguir en cada caso concreto.

Trátase, en resumen, de una obra de extraordinaria utilidad para cuantos hayan de estudiar cuestiones tan interesantes, y, muy especialmente, para los religiosos, párrocos y Ayuntamientos.

---

### **Biblioteca de PLEITOS Y CAUSAS**

## **Un problema de derecho cambiario**

III

### **La letra de cambio perjudicada como título ejecutivo**

III

**LUIS SAIZ MONTERO**

**Precio del opúsculo: 2 ptas. - A nuestros suscriptores: 1,50 ptas.**

**Pedidos a la administración de la Revista**

---

# **Francisco López Ordóñez**

**PROCURADOR**

**Plaza de los Arces, núm. 2    :-:    Teléfono núm. 1135**

**VALLADOLID**

# Procuradores Suscriptos a esta Revista

## BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.  
» José Pérez Salazar, Estación, 5.  
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.  
» Isaias Vidarte, Víctor, 4.  
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

## BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5  
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11.

## PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

## LEON

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4.  
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.  
Astorga.—D. Manuel Martínez.  
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros.  
Ponferrada.—D. José Almaraz Díez.  
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.  
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez.

## MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63.  
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74.  
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.  
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

## OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.  
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

## PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.  
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5.  
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.  
» D. Enrique González Lázaro.  
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

## PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

## SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez.  
» D. Manuel Gómez González.  
» Manuel Galán Sánchez.  
» Germán Díaz Bruno.

## SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23.

## SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

## TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

## VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Alta, 21, pral.

## VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.  
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2.  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla.  
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.  
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.  
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.  
» José M.ª Stampa y Ferrier, María Molina, 5.  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52.  
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.  
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16.  
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16.  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.  
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20.  
» Luis Barco Badaya.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.  
» Julián López Sánchez.  
» Fidel M. Tardágila.

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.  
» Aquilino Burgos Lago.  
» Juan Burgos Cruzado.  
» Julio Fraile Carral.

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.  
» Luis García García.

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

## ZAMORA

- Villalpando.—Don Marcial López Alonso.  
Toro.—D. Emilio Bedate.  
» Eduardo Cerrato.

---

## José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, núm. 5 :~: Teléfono 1.348

VALLADOLID

---

VALLADOLID: IMPRENTA CASTELLANA.—25823